

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad.110014003053202000441

No habiendo pruebas por practicar, procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad, propuesta por la curadora ad litem de Productos Plásticos San Miguel S.A.S. y Alba María Farias de Trimiño.

Antecedentes

Invoca la peticionaria la nulidad por indebida notificación con fundamento en lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., exponiendo como situación fáctica que, las diligencias de notificación fueron realizadas a la dirección CARRERA 35 No.10 –70 DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la bodega objeto del contrato de arrendamiento, misma en la cual ya no funcionaba la empresa demandada, sumado a que el certificado Negativo de la empresa de mensajería informa que el proceso a notificar es una restitución de inmueble arrendado, cuando lo correcto es un proceso ejecutivo, así mismo, el extremo demandado debió procurar realizar la notificación al correo electrónico productosplasticossanmiguel@hotmail.com, conforme los lineamientos previstos en el Decreto 806 de 2020.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, la parte actora se opuso a la prosperidad, argumentado que las diligencias de notificación se adelantaron en el lugar indicado por la demandada para efectos de recibir notificaciones judiciales, y si los demandados arbitrariamente y contrariando las obligaciones del contrato, hubieren subarrendado o cedido el inmueble sin consentimiento del arrendador y violando las obligaciones en cuanto a la imposibilidad de subarrendar o ceder el contrato sin su consentimiento, este hecho no invalida la notificación que se hubiere hecho en el predio arrendado. Respecto al certificado de la empresa de mensajería, fue error de la misma señalar que era un proceso de restitución, cuando los anexos evidente mente señalan que es un proceso ejecutivo.

Ahora bien, respecto la notificación conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, manifiesta que el 22 de febrero de 2021, allego al despacho certificado de entrega de la notificación a través del correo electrónico productosplasticossanmiguel@hotmail.com, por servicio postal autorizado en este caso Notificación en Línea certifica entregado al buzón de entrada.

Consideraciones:

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

El artículo 134 del Código General del Proceso, a su tenor literal reza que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella”

La causal de nulidad propuestas por el apoderado de la parte demandada, dispuestas en el artículo 133 No 8 del C.G. del P., rezan lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Frente a la indebida notificación por mandato legal, la única decisión que se notifica personalmente a la parte demandada en los procesos ejecutivos, como el que nos ocupa es el mandamiento de pago, según lo normado en el numeral primero del artículo 290 del C. G. del P.

Conforme a lo expuesto, la nulidad por indebida notificación se genera, cuando se omiten requisitos o se incurre en error en el proceso de notificación, que puedan ser considerados esenciales dentro del acto de vinculación del demandado al proceso. Esta causal de nulidad se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa.

Respecto al trámite de notificación la Corte Constitucional, acudiendo a la doctrina jurídica señaló que la notificación personal es “un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales”.

Descendiendo así al caso objeto de estudio, se tiene que Induprint S.A.S. promovió proceso ejecutivo contra Productos Plásticos San Miguel S.A.S. y Alba María Farias de Trimiño, denunciando como dirección de notificaciones de la demandada la misma dirección del certificado de existencia y representación legal de la demandada, es decir la carrera 35 No. 10-70 y el correo electrónico productosplasticossanmiguel@hotmail.com, y se surtió la notificación conforme los lineamientos del artículo 291 los cuales arrojaron resultado negativo, mediante auto de fecha 3 de mayo de 2021 se ordenó el emplazamiento de los demandados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la curadora señala que se debió procurar también la notificación conforme los lineamientos del decreto 806 de 2020, se resalta que, teniendo en cuenta lo manifestado por el actor, que allegó a este despacho el día 22 de febrero de 2021 las constancias de notificación positiva al correo productosplasticossanmiguel@hotmail.com, se resalta que la misma fue anexada al expediente hasta el día 19 de abril de los corrientes.

Conforme a lo expuesto, se tendrá notificado del mandamiento de pago al demandado PRODUCTOS PLASTICOS SAN MIGUEL S.A.S., conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo productosplasticossanmiguel@hotmail.com, con certificado de entrega del 8 de febrero de 2021, el cual se entiende surtido desde el 11 de febrero de 2021, sin que durante el plazo concedido hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

Respecto la demandada, persona natural, no se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada, como quiera que la parte actora no afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la señora ALBA MARIA FARIAS DE TRIMIÑO, y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo previsto en el citado

Decreto, a diferencia de la sociedad demandada, dicho correo electrónico se encuentra en el certificado de existencia y representación legal.

Así las cosas, se llevó el trámite correspondiente para surtir la notificación a la demandada FARIAS DE TRIMIÑO, y como consecuencia de la devolución de la notificación por aviso, se procedió a decretar el emplazamiento, trámite que se hizo conforme los lineamientos previstos en el Código General del proceso.

De la documentación allegada al plenario se evidencia con claridad que existe nulidad respecto el emplazamiento realizado a la sociedad demandada PRODUCTOS PLASTICOS SAN MIGUEL S.A.S., como quiera que la misma había sido notificada vía correo electrónico, sin perjuicio de ello no se ostenta un yerro frente al emplazamiento de la demandada ALBA MARIA FARIAS DE TRIMIÑO.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Negar la declaración de nulidad solicitada por la curadora ad litem, por indebida notificación respecto de la demandada ALBA MARIA FARIAS DE TRIMIÑO.

Segundo: Declarar la nulidad del emplazamiento realizado a la sociedad demandada PRODUCTOS PLASTICOS SAN MIGUEL S.A.S.

Tercero: Tener por notificada a la demandada PRODUCTOS PLASTICOS SAN MIGUEL S.A.S., conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con certificado de entrega del 8 de febrero de 2021, el cual se entiende surtido desde el 11 de febrero de 2021, sin que durante el plazo concedido hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

Cuarto: Aclarar que la curadora ad litem designada continúa ejerciendo el cargo para el cual fue designada respecto la demandada ALBA MARIA FARIAS DE TRIMIÑO.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Requerir al personal de secretaria para que en lo sucesivo anexe las peticiones allegadas vía correo electrónico de manera oportuna.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

